

DIARIO DE DEBATES

De la Convencion Nacional.

Este diario se publicará todos los días esceptuando los festivos en la IMPRENTA CONSTITUCIONAL de J. Calorio, situada en la calle de Zarate casa núm. 176. Se entregarán en la casa de los SS. sus-



critores por el precio de 20 rs. q' debe ran ser pagados al principio de cada mes. Se vende en el despacho de la misma imprenta y en la tienda de los SS. Dorado y Grande en 1 rl. cada pliego

La publicidad de las deliberaciones de una Asamblea Parlamentaria proporciona las garantías de: contener á los miembros de ella dentro de sus obligaciones á la vista de un juez inescusable é incapaz de engaño; asegurar la confianza del pueblo y consentimiento suyo en las resoluciones legislativas, é ilustrarlo en sus derechos; proporcionar á los electores el conocimiento de la conducta de sus delegados: y á la asamblea la facultad de aprovecharse de las luces del público.—J. BENTHAM.

(N.º 13.)

LIMA, LUNES 24 DE MARZO DE 1834.

(TOMO 1.º)

CONVENCION NACIONAL.

Conclusion del número anterior.

La comision no ha podido dejar de considerar la conducta que anteriormente se ha guardado con los senadores que como el Sr. Camporeddo han estado encargados provisionalmente del poder ejecutivo: los SS. Reyes y Telleria, presidentes del senado, cada uno á su vez, y llamados por la constitucion para reemplazar al presidente y Vicepresidente de la republica en los casos de la Ley, despues de su administracion, y al volver á su camara no fueron molestados por ninguna solicitud acerca del juicio de residencia. Cuando el D. D. Mariano Santos Quiros pidió la residencia contra el Sr. Leon, ex-ministro de gobierno, conformandose el ejecutivo con el dictamen del consejo de estado, decretó no haber lugar á dicho juicio: el consejo se apoyaba en las mismas razones que la comision ahora; y no es de pasar en silencio uno de sus principales fundamentos. Si la constitucion, contra la cual nada pueden valer las demas leyes, hubiese intentado la residencia de los funcionarios del poder ejecutivo, habria senalado el juzgado ó tribunal que conociese de ella, pues ningun tribunal ni autoridad puede tener una atribucion mas que las que les concede la constitucion: pero esta guarda silencio respecto de la residencia de las personas de que hablamos. En el artículo ciento once en que numera las atribuciones de la Corte Suprema, le declara en la sexta "la de conocer en segunda y tercera instancia de la residencia de los prefectos, y en la septima de la de los demas empleados públicos que por las leyes estén sujetos á ella. Registrense, si se quiere, todos los artículos constitucionales, que hablan del poder judicial, y no se encontrará una sola palabra por la que se designe el tribunal que deba entender en la residencia de los encargados del poder ejecutivo: no hay pues lugar al juicio de residencia.

Por los principios que deja establecidos la comision, esta muy distante de opinar que no se forme causa al Sr. Camporeddo: hay un medio sencillo y espedito de hacer efectiva su responsabilidad, diferente del juicio de residencia que presenta dificultades nacidas de la inoportuna aplicacion de las leyes dictadas para otras personas y otros tiempos, y de la práctica en contrario seguida sin variacion, en los presidentes del senado que han estado encargados provisionalmente del poder ejecutivo. La comision respeta el parecer de los SS. para quienes no será convincente su manera de discurrir, y que podran hallar recursos en su ingenio, para sostener siempre que aun en el orden presente y en la actual legislacion deben tenerse por vijentes las leyes anteriores á la constitucion; la comision no insistirá por eso en su argumento, contenta con llegar al mismo objeto de cualquier modo. No se tengan, si así parece, por derogadas esas leyes; quiere decir, que no será ilegal un procedimiento arreglado á ellas, pero no se tendrá jamás por equitativo y político introduciendo en la practica una novedad desairosa que causará resentimientos é implicará en desagradables consecuencias. Hay otro camino mas breve y espedito ha dicho la comision, y del cual no es posible ya desentenderse una vez que se halla pendiente la indicacion de un Sr. diputado, referente á hechos notorios, que constan de los papeles mismos oficiales, y en cuya dilucidacion se interesa el honor de

la Convencion y del mismo Sr. Camporeddo.

Este camino espedito es el de la acusacion, sin que sirva de obstáculo el decir que esta no puede verificarse en el día por no hallarse reunida la camara que debe acusar con arreglo al artículo 22 de la constitucion; semejante reparo protegeria la impunidad por enormes y peligrosos que fuesen los delitos, supuesto que no podia darse el primer paso de la acusacion; y habria siempre que probar que la constitucion habia intentado que la camara de diputados acusase á los diputados de la Convencion, y que el deber que le ha impuesto equivalia al derecho esclusivo de acusar. Ni se salva la impunidad con decir que en receso del congreso el fiscal de la suprema debe hacer la acusacion. La comision repetirá en tal caso lo que acaba de decir, á saber, que es preciso probar que la constitucion ha intentado que los diputados de la Convencion fuesen acusados por la camara de diputados, y en receso de esta, por el fiscal de la suprema. Tal opinion parece desnuda de todo fundamento: ella iguala á unos y otros diputados para designarlos luego; aquellos como estos son diputados con las mismas prerogativas, pero los de la Convencion serán acusados, presente ella, por el que acusaría á los diputados del congreso en receso de las camaras. Y ciertamente sería un espectáculo bien triste para la Convencion ver á sus miembros acusados por un fiscal extraño y sentenciados por el consejo de estado para que se les forme causa, sin que ella pudiese hacer resistencia ni oponer una palabra, lo que haría de peor condicion que los congresos, dejando perder á sus individuos la inviolabilidad é independencia de que tanto necesita. La comision encuentra dentro de la Convencion misma, en su propia dignidad, y en el celo por la conservacion de esta, el derecho de repeler un miembro maculado para q' no entre á su seno, antes de que se compare legalmente: y en este derecho de la corporacion está el derecho que tiene cada uno de sus miembros para indicarlo, como lo ha hecho el señor Ramirez de Arellano. Sobre todo, la comision ha tenido á la vista el ejemplo reciente de la Convencion cuando denunció el ejecutivo á dos señores diputados como complicados en una conspiracion. La Convencion admitió esa denuncia y ordenó que compareciese el ministro con los datos necesarios para resolver, dispuesta siempre á decir que se les formase causa, si hubiese habido mérito para ello. Esta conducta de la Convencion es para la comision la regla que debe seguir: á vista de ella y de los artículos del reglamento relativos al caso en cuestion, cree—que debe procederse segun todos los tramites prescriptos, á saber, que en la acusacion hecha contra el señor Campo-reddo proceda la declaratoria de haber ó no lugar á formacion de causa, con previa audiencia del acusado, no ya oyendosele personalmente, pues no habiendo prestado el juramento aun no tiene el derecho de levantar su voz en la sala de sesiones, si no por escrito, porque de algun modo se ha de servir para asar del derecho natural de su defensa. De esta manera se formará el juicio respectivo si hubiese lugar, y el Sr. diputado acusado demostrara su inocencia: ó si por el contrario resultase culpabilidad, la Convencion no habrá admitido en su seno á un individuo que cuando estuvo encargado provisionalmente del poder ejecutivo, no supo respetar la constitucion. Por lo dicho no pretende mencionarse en nada el derecho que fundan tener los particulares para entablar sus acusaciones ante el respectivo,

tribunal, y pasa ahora à la segunda parte de la indicacion.

Dice así.—Ea cuanto à los crímenes cometidos contra la Convencion, esta resolverà lo conveniente, despues de aquel juicio, debiendo vindicarse de todo para merecer incorporarse en ella.—La comision considerando la serenidad imperturbable con que la Convencion ha marchado à su objeto, sin que hayan podido distraerlas circunstancias que han ofendido, sin duda, el pundonor y delicadeza de sus miembros, y atendido el caracter particular, y la naturaleza de estos mismos hechos, no los cree dignos de considerarse en juicio. Acciones son estas que ofenden, menos à las leyes, que à otra clase de respetos, perturban la armonia, y faltan à la razon y à la justicia tambien; pero no à aquella que preside en los tribunales constituidos, y que en ellos pronuncia sus oráculos. Por lo mismo que sus miembros se hallan ofendidos, es preciso proceder con mas moderacion, y no manifestar ni sombra siquiera de resentimiento para que la nacion que nos observà pueda decir, que sus representantes no se afectan vivamente sino cuando tratan de los intereses del pueblo.

La comision reasume su dictamen y dice.—1.º Que no ha lugar al juicio de residencia.—2.º Que el señor diputado Ramirez de Arellano formalice y funde su acusacion.—3.º Que se dê un traslado de ella al Sr. diputado Campo-redondo para que alegue por escrito cuanto crea conveniente à su defensa.—4.º Que la Convencion declarandose en gran jurado considere las razones de una y otra parte para decretar si ha ò no lugar à formacion de causa.—5.º Y que por lo respectivo à la última parte de la indicacion, la Convencion se desentiende de los hechos à que ella se refiere y los somete al fallo de la opinion publica. Sala de la comision diciembre 5 de 1833.—*Manuel Villaren.—Francisco de P. Gonzalez Vigil.—Rufino de Macedo.*

Puesto en discusion el art. 5.º que dice: Por lo respectivo à la última parte de la indicacion, la Convencion se desentiende de los hechos à que ella se refiere, y los somete al fallo de la opinion pública.” Hablaron:

El Sr. Lazo.—Señor: Supuesto que se ha sancionado que el Sr. Ramirez acuse, y que la Convencion se constituya en un gran jurado, yo creo que no hay una razon para dejar impunes los delitos ó crímenes que se dice haber cometido contra la representacion nacional. La Convencion no tiene derechos personales. Ningun diputado debe considerarse como un particular. Los intereses de la Convencion son nacionales: de consiguiente cualquiera que ataca à la Convencion, ataca à la nacion entera. Y esta corporacion tiene autoridad para renunciar los derechos del pueblo peruano para vengar sus agravios? Los crímenes, si lo son, deben ser castigados, sino lo son, no deben llamarse tales. Crímenes ha dicho el Sr. Ramirez que ha cometido el Sr. Campo-redondo. Ningun crimen del ejecutivo como ejecutivo, es personal, es contra la nacion entera. Crímenes que atacan la libertad del Perú—crímenes que ofenden la libertad soberana, que en cierto modo existe hoy en el santuario de la ley—en este salon para dar la carta: Crímenes cometidos en este respecto contra sus representantes, tocan indirectamente à la nacion entera. Como es pues que la Convencion pueda mirar con indiferencia esos crímenes en la persona de uno de sus miembros?

Si el acusado pues ha cometido tales crímenes: si ha infringido la constitucion como gobernante, no puede ni debe pasarse por alto, porque la nacion es la ofendida. Por que no nos hemos de interesar en el castigo de esos crímenes, nosotros que mas directamente la representamos para vindicar sus ofensas? Que apoderado tiene derecho para desentenderse de los agravios à su poderdante? Y nosotros tenemos acaso esa clausula espresa en nuestros poderes? Si el Sr. diputado Campo-redondo ha infringido la constitucion y las leyes, debe ser perseguido; y mucho mas debe serlo por haber obrado contra la Convencion que es la nacion representada. Asi es, que en mi dictamen, si ha lugar à formacion de causa por los crímenes del Sr. Campo-redondo, por delitos de su administracion, tenga tambien lugar por los q' resultan cometidos contra la Convencion.

El Sr. Vigil.—Señor: Yo aplaudo el celo santo que manifiesta el señor preopinante por la defensa de las leyes, y el decoro de la Convencion. Pienso como el que las injurias hechas à los diputados bajo de este respecto, no deben ser consideradas como personales sino como ofensas dirigidas contra la nacion misma à la que tienen el

honor de representar en esta augusta asamblea. Pero tratandose de acusar por palabras, ó acciones no mencionadas por la ley, ¿cual seria el objeto de la acusacion? y que fin podia proponerse la Convencion al considerar este asunto como gran jurado? Si el procedimiento irregular del ejecutivo ha despertado el celo del señor preopinante por que ha querido reservarlo para la actual discusion? por que en cada vez que el ejecutivo nos desairaba è insultaba (desaires è insultos, que como dice el Sr. diputado debian ser reputados como hechos à la nacion) por que entonces no levantó su voz para vindicar la dignidad del cuerpo que la representa? La comision ha encontrado la regla de opinar en la conducta observada por la Convencion en los diferentes ataques que le hizo el gobierno, à quien procuró siempre convencer con razones que ella no habia escedido sus facultades, y que pudo disponer lo que dispuso.

El manejo del encargado del ejecutivo ha sido sin duda reprehensible, pero la comision ha creido que debiendose venir posteriormente al caso de declarar si ha ó no lugar à formacion de causa, era preciso considerar las acciones como prohibidas, y como dignas de la pena que les hubiese impuesto la ley, sin la cual, es indudable, à nadie puede castigarse. El ejecutivo ha dicho que la Convencion ha escedido sus atribuciones, y sobrepuestose à la constitucion y leyes: este era una manera de discurrir desnudo de todo fundamento, absurda è injusta, pero que no puede llamarse ilegal, y merecedora del castigo que imponen las leyes: por que ¿cual es la ley que prohibe al ejecutivo bajo de tal ó cual pena que ponga reparos, y haga observaciones à lo decretado por la Convencion? Cuando anulamos, por ejemplo, la eleccion del diputado de Huarochiri, dijimos al ejecutivo que mandase formar causa al sub-prefecto por haberse entrometido en las elecciones populares: el contestó que la Convencion usurpaba con este acuerdo las facultades del poder judicial, cuya independencia atacaba; discurso impropio, y muy estravagante por cierto, pero que no podria considerarse en juicio, lo diré de una vez.—“La conducta del encargado del ejecutivo ha faltado à la moderacion, à la decencia, à la justicia del corazon y à otra justicia tambien; pero no à aquella que, como ha dicho la comision, presiden los tribunales constituidos, y en ellos pronuncia sus oráculos. Olvidando la Convencion los insultos del gobierno, y sometiendolos al fallo inesorable de la opinion pública, procede de un modo digno de ella, y conforme à la marcha majestuosa que hasta ahora ha llevado. Asi pues, los reparos del señor preopinante son infundados, y su celo carece de objeto. La comision no pudo pensar jamas que los mismos SS., que han batido los articulos anteriores en que se trataba de considerar ciertas acciones para ver si merecian que por ellas se formasen causa à su autor, hatisen tambien el presente articulo en que se hace alarde de indulgencia; pero ello es cierto, y yo he contestado.

Se declaró por discutido, y resultado aprobado por 62 votos contra 9; y se levantó la sesion, fijandose para la orden del dia lunes 9 el dar principio à la discusion del proyecto de reforma de constitucion.

SESION DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1833.

Abierta la sesion à las once y media del dia con 78 SS. diputados, despues de pasada la lista, a que faltaron con aviso los SS. Delgado, Guillen, Madalengoytia y Mariategui, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de una nota del consejo de estado à la que adjunta una esposicion del ciudadano Andres Mendoza, sobre la nulidad de la eleccion de la provincia de Aymaraes; y se mandó pasar à la comision de poderes.

De otra del encargado del ministerio de gobierno en la que comunica que la tesoreria jeneral, remitirà 9,000 pesos en cuenta de las dietas devengadas por los SS. diputados hasta fin de noviembre proximo pasado, y se mandó constatar quedaba enterada.

Se dió primera lectura à un articulo adicional al proyecto de reforma, presentado por el Sr. Garcia (D. Manuel Ignacio) concebido en estos terminos: «La nacion peruana se compone de todos los peruanos reunidos bajo un mismo pacto para su comun utilidad.”

Se puso en discusion el dictamen de la comision de poderes, relativo à los presentados por el Sr. jeneral diputado electo por Huamachuco D. Luis José Orbegoso, en el que la comision opina: «Se apruebe la eleccion, y se incorpore al Sr. electo, previo el juramento de estilo.”—El que fué aprobado sin debate por unanimidad.

ALOCUSION DEL SEÑOR TABARA.

Ciudadanos diputados: ha llegado el esperado mo

mento de principiar vuestros trabajos, sobre el proyecto de reforma de la ley fundamental presentado por vuestra comision. Instalados desde el dia 12 de setiembre para cumplir el interesante mandato que os han hecho los pueblos habeis seguido firmemente la senda indicada por la sabiduria i por la prudencia.—Si el patriotismo de la mayoria nacional ecsaltado al horrible aspecto de las calamidades publicas ha fijado la vista en vosotros para su remedio, proclamando vuestro poder, i señalados un curso mas rapido i activo, vosotros alabando su celo por la causa que lo ecita, habeis permanecido inmóviles en vuestra proposito, convencidos de que vuestra obligacion es posponer la prontitud à la certidumbre, i à la eficacia de los medios para reparar los males. Si por el contrario algunos aterrados con estas mismas calamidades, i temerosos de aumentarlas con los trastornos que producen las grandes mudanzas en politica, han inculcado en la especialidad de vuestro mandato i su esclusivo objeto de reformar la carta; vosotros habeis tambien permanecido firmes dando à la nacion el testimonio autentico de vuestra prudencia i de vuestro sufrimiento por su tranquilidad i bien estar. Vosotros sabeis cual es vuestro mandato i las facultades que os confiere; como tambien que debeis ejercerlas por el pueblo que os ha delegado su soberania para promover i ampliar la felicidad publica—deber principal de los representantes de la nacion. Sin embargo de que conoceis hasta donde se estiende la orbita de vuestras atribuciones, habeis manifestado ya la moderacion de vuestra conducta. Penetrados de que vuestras resoluciones, aunque justas i utiles, no deben oponerse ni aun à los errores nacionales: (que primero debeis disiparlos, i si es posible uniformar la conciencia publica,) en la pequena diverjencia de opiniones acerca de las facultades que os confiere vuestro mandato; las habeis conciliado todas siguiendo literalmente el artículo constitucional en virtud del cual fuisteis convocados, i vais à comenzar la discusion de las reformas que vuestra comision ha creido necesario hacer à nuestro pacto. Pero esta deferencia vuestra, durará solamente mientras ella sea compatible con la conservacion de las instituciones nacionales, del orden i tranquilidad publica. Mas cuando vuestra conciencia os diga que peligran estos preciosos bienes, cuya custodia os ha confiado la nacion, obrareis con la misma firmeza con que habeis sufrido; i con la actividad i constancia que el peligro demandase. Recordareis ciudadanos, diputados, que el 9 de diciembre es el dia fausto del Perú: que si el 9 de diciembre del año de 24 el valor marcial de nuestros soldados aseguró la independencia nacional, el 9 de diciembre del año de 33 principiasteis à discutir la carta en la que vuestro valor cívico aseguró la libertad del pueblo i el orden i la prosperidad de la nacion.

Se pasó à la orden del dia, leyendose la introduccion que está à la cabeza del proyecto, la que se acordó que se reservase para aprobar su redaccion, despues de sancionada la constitucion. A solicitud de algunos señores se puso en discusion la invocacion que dice: «En el nombre de Dios Todo-Poderoso, Padre, Hijo y Espiritu-Santo, supremo autor y legislador de la sociedad;» la que fué aprobada sin debate.

En este estado, el Sr. Garcia de los Godos, individuo de la comision de reforma de constitucion, presentó su primer voto particular concebido en estos terminos: «La Convencion Nacional reconoce y proclama en presencia del Ser Supremo la siguiente declaracion de las principales derechos y deberes del hombre en sociedad.

Se pasó à discutir el artículo 1.º título 1.º de la Nacion y su Religion que dice: «La Nacion es independiente y no puede ser patrimonio de persona ó familia alguna.» Hablaron.

El Sr. Garcia (D. Manuel Ignacio)—Señor: el artículo que se ha puesto en discusion aparece aislado, i no puede ocupar el lugar que se le ha dado en el proyecto de constitucion. En mi concepto debe precederle el que contiene mi proposicion. Las razones con que la he fundado no son mias, sino de los grandes hombres que han escrito sobre politica. Se acaban de leer, i no necesito repetir las. En sustancia prueban la necesidad que hay de poner en el código fundamental la definicion de la nacion que lo dá, reparando este defecto que se advierte en el proyecto hecho por la comision. El mismo artículo con que empieza ministra un argumento à mi favor. La nacion peruana (dice) es independiente: ¿para que sentar este principio indudable por via de declaracion, sino para descender à la de que no puede ser patrimonio de persona, ni familia alguna? Pues de igual modo ha debido decirse antes cual es esa nacion peruana, definiendola, i publicando que se compone de todos los peruanos reunidos bajo de un mismo pacto de asociacion politica para su comun utilidad, que es literalmente el artículo contenido en mi proposicion. (Se le llamó al orden leyendose el artículo en discusion, i advirtiendole que hablara sobre el.) No

estoy desviado: (continuó) quiero que primero se decida la suerte que ha de correr mi proposicion, dirigida à que se ponga con antelacion el artículo que he presentado, porque considero defectuosa la constitucion sin él, i por que no puede pasarse à discutir el de nacion independiente sin decirse antes cual es la nacion. El artículo que se trata de discutir escluye el de mi proposicion, porque si queda como primero de la Constitucion, claro está que no puede anteposeerse otro. (Volvióse à llamar al orden, agregando el Sr. Luna Pizarro, que el artículo en discusion no debe mirarse como 1.º 2.º ó 3.º; que la adiccion no debe considerarse sino hasta el fin, i aprobada que sea se colocará en el puesto que debe ocupar; que las cosas son las que se aprueban, no los numeros) Pues bien: (dijo el orador) si el artículo en discusion no ha de tener el título de primero, yo convendré en que el propuesto se discuta à su tiempo, i salvado este inconveniente dejo la tribuna.

El Sr. Limaylla.—Sr: El artículo 2.º de la constitucion peruana aparece subrogado con otro. Aquel dice: «La Nacion Peruana es para siempre libre é independiente de toda potencia estrangera. No será jamas patrimonio de persona ó familia alguna, ni admitirá con otro estado union ó federacion que se oponga a su independencia» y este dice: «La Nacion Peruana es independiente, y no puede ser patrimonio de persona ó familia alguna.» El objeto de este artículo no puede ser otro que determinar el estado ó condicion de nuestra república, en este caso me parece mejor que subsista ese artículo 2.º que se promulgó en marzo de 828.—Daré la razon.

La Nacion Peruana inmediatamente que levantó su fuerza para chocar con otra enemiga que la dominó, fué con el objeto de erijirse soberana: esta desde luego tiene en sí los atributos de independencia é igualdad, empero estoy por asegurar que estos no son por ahora bastante distintivo de su emancipacion si se omite la palabra libertad. Todos los estados son independientes de otros, mas no todos pueden llamarse libres: así el español es independiente pero libre nó, por que toda su libertad está consignada a la voluntad de un Monarca árbitro; por esto despues de sacudido el antiguo yugo, hay necesidad de declarar nuestra comun libertad, cuyo concepto tiene analogia ó está en relacion con la inteligencia que dá el pueblo.—Al contrario, ¿que aprensiones no formarán los habitantes del Perú, y cuanto no graduarán si se les suprime la palabra libre? A mas, lo que espresa la voz independiente es, que la nacion no está sujeta à autoridad alguna superior. Escrito el término libre espresa algo mas; pues dá à entender que es principio de sus operaciones, y es como pudo dictar leyes y dirigir su economia interior.—No se omite pues esa libertad que à fuerza de armas la pudo salvar de las cadenas, que ya se suponen rotas.

Ahora, el citado artículo continua «es libre de toda potencia estrangera.» No encuentro dato por que se suprima esta parte—ó se querría decir, que nos podremos ya someter à otra potencia estrangera.—Nuestros primeros pasos en la situacion actual deben ser por el fin espresal, que nos pongan a cubierto de toda dominacion estrangera! . . .

«No será patrimonio.» En esto va acorde.—«Ni admitirá con otro estado union ó federacion que se oponga à su independencia.»—Las federaciones que se hacen son una verdadera ley de nacion à nacion; y la que se haga de modo que destruya la independencia, es ofensiva à nuestra libertad; por consiguiente, segun el modo con que entable esa federacion se atará mas ó menos la libertad privando à la república de su porcion deliberativa; así, sino se pone en aquellos mismos términos se puede decir que somos federables sin sujetarnos à limites. Esto me parece que no se puede repetir sin perjuicio de los pueblos. Así soy de opinion se redacte en los mismos términos que en la anterior constitucion.

El Sr. Quiros.—«La Nacion Peruana es independiente, y no puede ser patrimonio de persona ó familia alguna.» Independiente ¿Pero no está, señor, aclarada su independencia desde el año 21, y ratificada con nuestra sangre y la de nuestros enemigos? «No puede ser patrimonio de persona ó familia alguna.» ¿Y lo seriamos acaso por que la constitucion no lo dijese, ni dejaremos de serlo por que la constitucion lo diga? Hay verdades que son y serán tales, por mas que no se diga ni se repita que lo son en efecto. Declarada nuestra independencia solemnemente, y ratificada de un modo absoluto, nuestra organizacion politica es un acto posterior, consecuencia es verdad del primero; pero absolutamente distinto. ¿Con que objeto, pues, repetir aquí que somos independientes, si lo somos en realidad de hecho y de

derecho, y si ciertamente nunca dejaremos de serlo?

Cuando los españoles sancionaran un artículo semejante al presente, podía acaso serles preciso advertir á Fernando que no serian patrimonio suyo ó de su familia; pero á nosotros para que puede esto sernos útil? ¿tememos por ventura llegar á ser patrimonio de alguna persona ó familia, despues de haber sabido declarar al mundo entero nuestra independencia, vencer, y disfrutar tranquilos de ella? Si á esto se agrega, señor, que la constitucion solo debe contener los principios fundamentales de nuestra organizacion politica, y que debe ser clara, sencilla y tan concisa como sea posible, se advertirá que el artículo en cuestion es por lo menos del todo inútil; y en este sentido voto contra él.

El Sr. Carrasco.—Sr. Apesar de cuanto se ha discutido contra el artículo en discusion por los SS. que han ocupado sucesivamente ambas tribunas, soy de sentir, se conserve en los mismos términos con que está redactado en el proyecto. La cuestion está reducida á asegurar que la redaccion no abraza cuanto sea suficiente para declarar la libertad é independencia del Perú. No es así Señor. La voz independiente comprende cuanto puede apetecerse, porque ella encierra todo lo que haga relacion á la soberania de un pueblo que se declara dueño de si mismo. Una nacion independiente ejerce sus derechos inmanentes, y transeuntes; por los primeros vela sobre su tranquilidad interior, sobre la conservacion del orden sobre el imperio de las leyes &c. por los segundos vela sobre su seguridad esterna, hace tratados de paz, de alianza declara la guerra &c. ¿Que mas podremos decir en el artículo? Conservar la redaccion de la constitucion que se trata de reformar; seria caer en una redundancia ofensiva á la razon y al buen juicio de la asamblea. Evitemos Señor los pleonasmos del lenguaje politico.

Si se pretende dar una resolucion para que el Perú ahora ni nunca haga ni pueda hacer alianzas que dañen su libertad é independencia, seria anticiparnos á la voluntad de las generaciones futuras, y mas aun ofenderiamos su honor nacional. El amor patrio irá poco á poco echando raíces profundas en los corazones de los peruanos, y pasará á nuestros nietos depurado sin tinturarse con esa pasión fea que hoy se mezcla: hablo Sr. del egoismo. Todos los actos se ejercerán por la comunidad, y para la comunidad, y el bien general será el principio de donde parten las deliberaciones, y el fin á donde se dirige. Señor no nos declaremos tutores de las generaciones venideras, ó mas claro, no les dejemos una ley que las constituya en una perpetua y vergonzosa niñeria.

El Sr. Alipazaga.—Señor: El proyecto de reforma suprime el primer artículo que define la nacion. La razon que para esto haya tenido, desearia saber de los SS. de la comision, porque creo ser necesaria la expresion, que diga cual es esta nacion, y de quienes se compone. Además, la comision esta facultada por la Convencion para presentar el proyecto de reforma en los mismos términos, que se halla la constitucion reformable, y si se suprimen algunas clausulas de ella dar las razones de innecesarias; pero yo no concibo tal; el artículo que en dicho proyecto se omite, por que parece natural, que antes de decir nacion se espresase cual es esta, y de quienes se compone. Ahora tambien noto en el artículo que se discute, omitidas las palabras, "y no admitirá union ó federacion con otra alguna," y las razones repito, que para esto haya tenido la comision lo quisiera saber, por que en mi concepto son necesarias, y desearia quedasen los mismos artículos que tiene en esta parte la carta reformable con las mismas palabras, y es por esto que me opongo al artículo.

El Sr. Lazo.—Señor: Me parece señores que el artículo en discusion está redactado de una manera suficiente y exacta en cuanto trata de declarar la absoluta independencia y libertad de la republica; mas yo creo útil y aun necesario que se conserve integra la redaccion del artículo 2.º de la constitucion del año 28.—Es verdad que en dicha constitucion se tuvo á la vista la posicion politica del Perú con respecto á Colombia, y que se tenían amagos de una guerra por miras del Libertador Bolívar; y puede decirse con propiedad que aquel artículo constitucional fué de circunstancias. Mas por ventura han variado estas enteramente, y no nos hallamos en otras iguales? No puede ser muy bien que alguna de las secciones vecinas tengan un interes en provocar á una fe-

deracion que lleve por objeto apoderarse de, alguno ó algunos departamentos de la republica?

Una constitucion es un pacto que no solamente liga á la nacion entera, sino tambien á cualquiera de los departamentos y provincias; y si en ese pacto no hay una prohibicion de entrar en relaciones intimas con otro estado que comprometan la independencia é integridad de la nacion, podria á su vez decirse que por la constitucion no estaba prohibido separarse de la union, ó mas bien, unidad de la republica toda; y es menester que en el gran pacto se espresase clara y terminantemente el artículo que cierre la puerta á toda dislocacion ó desmembracion de la republica en el todo y en cualesquiera partes suyas de que se compone. Por lo mismo opino que se sostenga en la reforma la parte del artículo de la constitucion del año 28 que dice: "ni admitirá con otro estado union ó federacion que se oponga á su independencia."

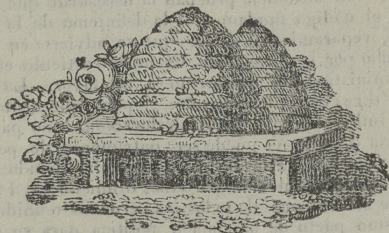
El Sr. Saravia.—Sr. El artículo en discusion, es absolutamente inútil—ademas, se halla fuera del lugar en que debiera insertarse. Cuanto se ha dicho por un señor preopinante con respecto á los derechos inmanentes i transeuntes de que se encarga el derecho de jentes—y pudiera aducirse en apoyo de las dos partes que contiene el artículo—corresponde esclusivamente, si hemos de hablar con propiedad, al artículo que espresase la forma de gobierno que adopte la nacion. En el proyecto, es el septimo del titulo tercero casi no es cuestionable—sea la popular representativa—la mejor que ha conocido el mundo hasta nuestros dias—Preseindiendo de que desde el momento en que el Perú se elevó al rango de nacion, saliendo del opresivo colonialismo á fuer de sacrificios i triunfando de todos los obstáculos, quedó de hecho independiente i tanto, que conservará su independencia, aunque lo contrario espresara la carta constitucional, si es posible suponerlo—Aun desentendiendose, vuelvo á decir, de lo insignificante del artículo bajo de esta idea—ya se dejara ver por la naturaleza i caracteres de su gobierno—por los principios motores i conservadores del que adopte—si la nacion peruana es independiente i puede ser, ó no, patrimonio de persona ó familia alguna—Por ventura no se hace sentir hasta la evidencia todo el objeto de este artículo desde que se pronuncia?

La nacion peruana adopta para su gobierno la forma popular representativa! habrá despues de esto, ¿quien pueda concebir sea dependiente de otra nacion, ó sujeta a la voluntad de persona ó familia alguna? ¿No es innegable que esto pugna con la naturaleza de aquel gobierno, i es contradictoria con los principios en que se funda aunque la constitucion no lo diga? ¿pues á que fin aglomerar artículos insubstanciales? Una ley fundamental debe reducirse á su mas simple expresion—hagamos un estudio particular de ser muy exactos i precisos en la redaccion de la gran carta—Me opongo por todo lo espuesto á la existencia del artículo que se discute.

El Sr. Flores (D. Pedro José).—Señor: Invocando el artículo 173 de la constitucion, he suplicado á los Señores de la comision, manifiesten las razones que han tenido para suprimir el artículo primero en que se define la nacion peruana; mas se me ha contestado con el silencio. Como podré encargarme de los argumentos, si no se presentan ni verbalmente ni por escrito?

Dos objetos debieron ocupar á la comision en el desempeño de sus atribuciones; escaminar los artículos de la constitucion reformable, y dar las razones del proyecto reformador. Ignoro lo primero, ni espero saberlo ahora. Entraré al segundo atacandolo por inmetódico. Antes de detallar las prerogativas de la Nacion Peruana, es conveniente establecer su verdadero sentido y significado. Este artículo y los demas suponen la existencia de la nacion; y si la constitucion no lo espresa: de qué modo conoceremos su naturaleza?

Continuará.



IMPRENTA CONSTITUCIONAL DE J. CALORIO.